

SOLICITO

25 de Agosto de 2020 10:48

De: Maria Liliana Schwindt

Para: Departamento de Mesa de Entradas

Estimado Presidente de la HCDN
Dr. Sergio Tomas Massa

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los fines de solicitar la modificación de un proyecto de ley de mi autoría que lleva el número de Exte. 3871-D-2020, envié, el proyecto final en formato PDF en el que ya se encuentran agregadas las correcciones correspondientes.

Esperando el trámite de rigor, lo saluda Atte.

Saludos cordiales

Diputada Nacional
[María Liliana Schwindt](#)
FRENTE DE TODOS
Buenos Aires



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación
Sancionan con Fuerza de Ley:*

PROYECTO DE LEY

MODIFIQUESE EL ART. 75 DE LA LEY NACIONAL N° 25.565.- INCORPORESE Y AMPLIESE EL FONDO FIDUCIARIO PARA SUBSIDIOS DE CONSUMOS RESIDENCIALES DE GAS Y EN GARRAFAS PARA LAS LOCALIDADES QUE COMPRENDEN EL FRENTE MARITIMO Y SUBZONAS DEL SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, LAS PROVINCIAS DE MENDOZA, SAN JUAN Y SALTA.-

Artículo 1°.- Modificase el ARTÍCULO 75 de la Ley Nacional N° 25.565, el cual será reemplazado por el siguiente texto:

“Artículo 75.- El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, la Provincia de Mendoza, la Provincia de San Juan, la Provincia de Salta, respecto los Departamentos de Cachi, Departamento de Cafayate, Departamento de La Paloma, Departamento de Los Andes, Departamento de Rosario de Lerma, Departamento de San Carlos, la Región conocida como la “Puna”, y los siguientes Municipios de la Provincia de Buenos Aires correspondientes a las zonas balnearias del Mar Argentino y sur provincial: Partido de La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, San Cayetano, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales, Bahía Blanca, Villarino, Carmen de Patagones, Tandil, Olavarría, Azul, General La Madrid, Coronel Suárez, Saavedra, Tornquist, Coronel Pringles, Laprida, Benito Juárez, Gonzáles Chávez, General Juan de Madariaga, General Lavalle, Ayacucho, Rauch, Pellegrini, Salliqueló, Guaminí, Tres Lomas, Daireaux, Balcarce, Puán, Adolfo Alsina y Tapalque, que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros para Región Patagónica, la Provincia de Mendoza, la Provincia de San Juan, la Provincia de Salta, respecto al Departamento de Cachi, Departamento de Cafayate, Departamento de La Poma, Departamento de Los



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Andes, Departamento de Rosario de Lerma, Departamento de San Carlos la Región conocida como la “Puna”, y los siguientes Municipios de la Provincia de Buenos Aires correspondientes a las zonas balnearias del Mar Argentino y sur provincial: Partido de La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, San Cayetano, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales, Bahía Blanca, Villarino, Carmen de Patagones, Tandil, Olavarría, Azul, General La Madrid, Coronel Suárez, Saavedra, Tornquist, Coronel Pringles, Laprida, Benito Juárez, Gonzáles Chávez, General Juan de Madariaga, General Lavalle, Ayacucho, Rauch, Pellegrini, Salliqueló, Guaminí, Tres Lomas, Daireaux, Balcarce, Puán, Adolfo Alsina y Tapalque.

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El MINISTERIO DE ECONOMIA queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%), con las modalidades que considere pertinentes.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá reglamentar dentro del ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, con la finalidad de la ampliación o modificación de los territorios mencionados en el primer párrafo de este artículo, realizará una revisión integral cada tres (3) años, previo dictamen técnico emitido por el Ente Regulador con relación al ítem a) y la Secretaría de Energía con relación al ítem b) del mismo, los cuales deberán considerar para ello la evolución de los factores climáticos con incidencia en los mismos. A tal efecto podrán solicitar los informes adicionales que consideren necesarios a otros organismos o autoridades competentes de las localidades que estén en análisis.

El Poder Ejecutivo Nacional remitirá su informe final al Congreso de la Nación para su previsión presupuestaria correspondiente.”

Artículo 2°.-Incorpórese como Artículo 75 bis de la Ley Nacional N° 25.565, el siguiente texto:

“Artículo 75 bis.- Las tarifas diferenciales a los consumos residenciales establecidas en el artículo 75, implicarán una disminución al consumidor del 30% del valor del metro cúbico de consumo del cuadro tarifario correspondiente.

La tarifa diferencial implicará una disminución del 50% del valor del metro cúbico de consumo del cuadro tarifario correspondiente, en el caso de los siguientes usuarios residenciales:

- a. Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
- b. Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a TRES (3) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- c. Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.
- d. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a TRES (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

- e. Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en TRES (3) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- f. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.
- g. Electrodependientes, beneficiarios de la Ley N° 27.351.
- h. Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844).
- i. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.

La autoridad de aplicación podrá incorporar otras beneficiarias o beneficiarios que habiten dentro de las zonas establecidas en el artículo 75, cuando su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

La tarifa diferenciada establecida en este artículo, no excluirá los beneficios otorgados por otras normas.

Artículo 3°.- De forma.-



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Por la presente vengo a solicitar se reconozca como ZONA FRÍA la Provincia de Mendoza y los siguientes Municipios de la Provincia de Buenos Aires correspondientes a las zonas balnearias del Mar Argentino y sur provincial: Partido de La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, San Cayetano, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales, Bahía Blanca, Villarino, Carmen de Patagones, Tandil, Olavarría, Azul, General La Madrid, Coronel Suárez, Saavedra, Tornquist, Coronel Pringles, Laprida, Benito Juárez, González Chávez, General Juan de Madariaga, Ayacucho, Rauch, Pellegrini, Salliqueló, Guamini, Tres Lomas, Daireaux Balcarce, Puán, Adolfo Alsina y Tapalque, manteniendo asimismo lo ya vigente para la Región conocida como la "Puna" y la Región Patagónica.

Como fundamento de este proyecto de Ley se encuentra las contingencias climatológicas que estas localidades padecen en época invernal, afectando no solo la salud de los usuarios residenciales, sino también las economías familiares, debiendo abonar dichos usuarios tarifas muy elevadas por los altos consumos que estos registran.

Tal cual se desprende en la Resolución 730/2009 de ENARGAS, la Gerencia de Distribución emitió el Informe GD N° 74/09, con el objeto de realizar un análisis -en base a un estudio térmico-ambiental de localidades seleccionadas- de la relación existente entre las temperaturas medias anuales registradas en las mismas y los umbrales de consumo fijados por la normativa para determinadas categorías de usuarios residenciales.

De acuerdo al Informe citado, la tarea desarrollada consistió en la comparación entre las temperaturas medias mensuales de diferentes localidades, representativas de las provincias localizadas en las regiones Sur, Pampeana y Cuyana, correspondientes al período 1993-2007, respecto de los registros térmicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) por considerar que la misma representa un adecuado estándar de sectorización por consumo en relación con su condición climática.

En la norma IRAM 11.603 referida al Acondicionamiento Térmico de los Edificios Clasificación Bioambiental de la República Argentina se establece el modo de uso de las tablas de datos climáticos.

Del examen de la información disponible el Informe citado destaca que, como resultado de la comparación realizada entre las temperaturas medias de los meses de mayo a septiembre (período invernal), registradas en la CABA y las provincias analizadas en dicho lapso, se observan saltos térmicos notables entre ambos.

Es decir que algunos parámetros que se expresan en las mencionadas tablas echan luz sobre la injusticia que se está cometiendo al mantener la actual categorización de nuestro territorio.

Es así como se pueden determinar cuántos días se necesita tener el calefactor encendido para lograr una temperatura adecuada en el hogar.

Lugar Geográfico Cantidad de días para calefaccionar
(En ese periodo de años)

Ciudad Autónoma	1256
Mar del Plata	2277
Partido de La Costa	2278
Mendoza	1551
Neuquén	2174
Gral. Pico	1271

También se determinó la Humedad relativa media mensual de los meses de invierno:

Ciudad Autónoma	76
Mar del Plata	82
Partido de La Costa	82
Mendoza	65
Neuquén	67

También debe considerarse la velocidad media del viento en kilómetros por hora:

Ciudad Autónoma	14.1
Mar del Plata	14.3
Partido de La Costa	14.3
Mendoza	6.3
Neuquén	9.2
Cipolletti	6.9

Resulta evidente que necesariamente se deben discutir zonas bioclimáticas para establecer el régimen tarifario de las zonas que se peticionan en el presente.

En este parámetro debemos considerar que, en los estudios realizados, la temperatura es similar entre las zonas costeras de la Provincia de Buenos Aires, la Provincia de Mendoza y la Región Patagónica, por lo tanto, se debería tener un cuadro tarifario similar, tal cual se establece en el considerando dicha resolución:

“... Que, en ese orden de ideas, el Ente Nacional Regulador del Gas —en su tarea de protección de los derechos de los consumidores— debe propender a la igualdad en el tratamiento de los mismos en igualdad de circunstancias.

Que en tal sentido, cabe mencionar el principio de no discriminación e igualdad de trato que se encuentra contenido en el Art. 16 de la Constitución Nacional y que consagra el principio de igualdad ante la ley, y la interpretación que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que se debe dispensar igualdad de trato a los iguales en igualdad de circunstancias —“igualdad entre iguales y en igualdad de situaciones”— (Fallos, 270:374, 271:320, 273:211, 274:334)...”

Asimismo, a través de diversos reclamos en todo el país la Corte Suprema de la Nación, en la causa CEPIS, estableció de manera contundente que los servicios públicos y el acceso a los mismos es un derecho humano.

El fallo CEPIS constituye una bisagra en materia de servicios públicos dada la aplicación concreta efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) al caso traído a su conocimiento y sus consecuencias, especialmente al sumergirnos en el extenso y protectorio marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Corte se expidió sobre numerosos aspectos vinculados a la tarifa de los servicios públicos que son imposibles de soslayar. Algunos criterios rectores de la tarifa, según lo expresado en dicho fallo nos hablan de: *“Certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines que cumplir, evitando que tales decisiones impongan restricciones arbitrarias y desproporcionadas a los derechos de los usuarios, y de resguardar la seguridad jurídica de los ciudadanos”*.¹

“De tal modo, todo reajuste tarifario (...) debe incorporar como condición de validez jurídica —conforme la previsión constitucional que consagra el derecho de los usuarios a la protección de sus “intereses económicos” (art. 42CN)- el criterio de gradualidad, expresión concreta del principio de razonabilidad antes referido”.²

Se advierte que la Corte, en forma premonitoria, imponía condiciones a tenerse en cuenta en el marco de un reajuste tarifario, que claramente fueron desoídas por el titular de la potestad tarifaria al imponer el llamado “tarifazo”.

¹ Fallo CEPIS. Considerando 32 del voto de los Dres. Highton y Lorenzetti y del voto del Dr. Maqueda.

² Fallo CEPIS. Considerando 32 del voto de los Dres. Highton y Lorenzetti y del voto del Dr. Maqueda.

La atribución de fijar tarifas tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario.³

Con miras a garantizar la razonabilidad de la tarifa de un servicio público esencial es imprescindible que exista una clara diferenciación de sectores y regiones, con atención especial a los más vulnerables.⁴

El principio de igualdad “situado”: se proyecta para el poder administrador en la exigencia de conformar “*categorías de usuarios en función de la diferente utilización del servicio y de su nivel de ingresos*”.⁵

Éstos últimos aspectos tienen particular relevancia para la Región Patagónica, para la Región conocida como la “Puna”, ampliándose dicha compensación a la totalidad de la Provincia de Mendoza (actualmente es sólo su zona sur) y a las localidades que comprenden las zonas balnearias del mar Argentino y sur de la Provincia de Buenos Aires correspondientes: Partido de La Costa, Pinamar, Villa Gesell, Mar Chiquita, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea, Tres Arroyos, San Cayetano, Coronel Dorrego, Monte Hermoso, Coronel Rosales, Bahía Blanca, Villarino, Carmen de Patagones, Tandil, Olavarría, Azul, General La Madrid, Coronel Suárez, Saavedra, Tornquist, Coronel Pringles, Laprida, Benito Juárez, Gonzáles Chávez, General Juan de Madariaga, Ayacucho, Rauch, Balcarce, Puán, Adolfo Alsina y Tapalque, dada la necesidad de que exista un cuadro tarifario diferencial acorde a las características climáticas de cada localidad y Provincia.⁶

Sin embargo, y en lo que aquí nos importa, las consideraciones efectuadas por el Máximo Tribunal en torno a aspectos esenciales de los servicios públicos que lo subsumen en el frondoso marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentran vertidas fundamentalmente en los considerandos 30 y 33 del histórico fallo. Por su importancia los citamos: Considerando 30) “*...las actividades o servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos*”.

³ Fallo CEPIS. Considerando 27 del voto de los Dres. Highton y Lorenzetti y del voto del Dr. Maqueda.

⁴ Fallo CEPIS. Considerando 23 del voto del Dr. Rosatti.

⁵ Fallo CEPIS. Considerando 24 del voto del Dr. Rosatti.

⁶ Ver fallo Juzgado Federal N° 2, autos N° 10266/2016 “*Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor c/ Distribuidora de Gas Cuyana y otros s/ Medida Autosatisfactiva*” del día 27 de mayo de 2016.

Y a continuación fija pautas teleológicas: “A estos fines adquiere especial significación el criterio que surge de la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada “El derecho a una vivienda adecuada”, del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos *“los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado(...)*”. En el punto 8.c. se expresa que los *“gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso (...)*”.

Así lo ha ratificado la CSJN en los considerandos citados supra. Seguramente, uno de sus aspectos más notables en materia de doctrina haya sido el análisis y la aplicación concreta desde el prisma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la problemática de los servicios públicos, y en particular, del problema *tarifario*.

Siendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos *“aquel sector del ordenamiento internacional, compuesto por normas de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que tienen por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano inherentes a su dignidad”*⁷, adquiere particular relevancia las consideraciones vertidas por la Corte Suprema y su aplicación al caso traído a su conocimiento respecto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y sus Observaciones Generales por parte del Comité.

La Corte desarrolla el contenido y alcance del derecho humano a una “vivienda adecuada” que tiene toda persona para sí y su familia (art. 11.1 PIDESC), siendo el acceso al agua y a la energía (electricidad, gas natural) constitutivos del mismo (Observación 4 Comité PIDESC pto. 8.b y 8.c), y se derivan todos ellos de la dignidad inherente a la persona humana.

La observación 4 también desarrolla el asunto en su punto 7: *“el concepto de “vivienda adecuada”... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”*.

⁷ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, CARLOS. Coordinador. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. España. Editorial Dilex. 2da. Edición. 2003. Pág. 61.

Aun cuando existe una amplia variedad de instrumentos internacionales que abordan los diferentes aspectos del derecho a una vivienda adecuada⁸, el párrafo 1 del artículo 11 del PIDESC es la más amplia, y quizás la más importante, de todas las disposiciones pertinentes (Observación 4 Comité PIDESC pto. 3).

Sin embargo, el acceso a los servicios públicos también encuentra protección en el mismo Pacto en el art. 12.1 donde se reconoce el Derecho a la Salud. Para el Comité, se trata de un derecho que abarca “... *los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada...*”⁹

Mención aparte merece el derecho humano al agua potable, donde el Comité sostiene que está indisolublemente asociado al derecho a la vida, a la dignidad humana, al derecho al más alto nivel posible de salud y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas, aclarando que debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico.¹⁰

No obstante, ello viene precedido de reclamos judiciales anteriores, como los iniciados en:

Provincia de Buenos Aires

1) CEODECO CENTRO DE ORIENTACIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR) c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ AMPARO COLECTIVO, Expte. 17462/2014 de trámite por ante el Juzgado Federal de Dolores

2) A.C.U.B.A. Y OTRO c/ CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y OTRO s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Expte. N° 14577/14 de trámite por ante el Juzgado Federal N° 4 de Mar del Plata.

⁸ Véase, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado III) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 (Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.76.IV.7, y corrección), cap. I), el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores, 1961.

⁹ Cfr. Comité DESC, Observación General N° 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto)”, 2000, punto 11.

¹⁰ Cfr. Comité DESC, Observación General N° 15, “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)”, 2002, punto 3.

3) CONCEJALES DEL FRENTE PARA LA VICTORIA DEL PARTIDO DE LA COSTA y RAJOY MIGUEL A C/ COMPAÑÍA DE GAS DE LA COSTA Y OTRO S/AMPARO COLECTIVO Expte. N ° 14.361/16, de trámite por ante el Juzgado Federal de Dolores

4) BAUZA CRISTINA C/ COMPAÑÍA DE GAS DE LA COSTA Y OTRO S/AMPARO COLECTIVO Expte. N ° 14.643/16 (*en este último se obtuvo segunda medida cautelar de la provincia de Bs.As., frenando el tarifazo*), de trámite por ante el Juzgado Federal de Dolores

5) “CONSUMIDORES ARGENTINOS ASOC. PARA LA DEFENSA, EDUCACIÓN E INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES C/P.E.N. Y OTROS S/ INCIDENTE”, Expte. N° 21131/18, (en este último se ha procedido suspender por un año los cortes de gas), de trámite ante el Juzgado federal de Dolores.

Provincia de Mendoza,

Desde el año 2009:

1) Expediente 23043887/2009, Carátula: Sottile, Carlos y Ot. C/ ENARGAS y Ots. S/Sumarísimo”; originario del 2do. Juzgado federal de Mendoza, Sec. 3, actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) Expediente FMZ 009282/2014, Carátula: Protectora A.D.C.C/ ENARGAS y Ot. S/ Amparo colectivo, originario del 2do. Juzgado Federal de Mendoza, actualmente en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En todas estas causas judiciales, se manifestó que la incidencia climatológica influye en la salud y la tarifa resultante para evitar enfermedades derivadas del frío y la humedad resultan imposibles de pagar lo que genera pobreza energética de los habitantes. -

La falta de acceso al suministro de gas es un obstáculo para el desarrollo humano y económico, principalmente de niños, adultos mayores y mujeres. Es un indicador de equidad social y por ende de pobreza, intrínsecamente vinculado al fortalecimiento de los derechos humanos y la democracia.

El Comité Económico y Social Europeo, en el año 2010, propuso la siguiente definición de pobreza energética: “la dificultad o la incapacidad de mantener la vivienda en unas condiciones adecuadas de temperatura, así como de disponer de otros servicios energéticos esenciales a un precio razonable”.

Los estudios en materia de pobreza energética surgen en Inglaterra de la mano de Brenda Boardman, a partir de la publicación de su libro "Fuel Poverty" (1991), como una dimensión específica de la pobreza. La autora la definió como la situación en la que se halla un hogar que tiene que dedicar más del 10% de sus ingresos a alcanzar un nivel satisfactorio de calor en su vivienda

(21 grados en la habitación principal y 18 grados en las demás habitaciones, según la OMS).

Boardman considera que los hogares son pobres energéticos cuando deben destinar más de un 10% del ingreso disponible para hacer frente a los gastos energéticos. Los ingresos disponibles de los hogares se calculan restando gastos ineludibles como son la canasta alimentaria básica, constituida por la línea de indigencia, y gastos de alojamiento en el caso de pago de alquiler.

Las políticas llevadas adelante por el Gobierno Nacional de Mauricio Macri en materia tarifaria, junto con la pérdida sistemática del poder adquisitivo de los ingresos familiares y el aumento generalizado de la Canasta Básica Alimentaria, han condenado a millones de compatriotas a sufrir un nuevo flagelo social: la pobreza energética.

Podemos observar en los siguientes cuadros que de ninguna manera los aumentos en la tarifa tuvieron proporción al aumento de los ingresos:

AUMENTOS ACUMULADOS GAS CUYANA - CUADROS TARIFARIOS 2015 VS 2019

Categoría de Usuario	Cuadro Tarifario Abril 2015		Cuadro Tarifario Noviembre 2019		AUMENTO ACUMULADO Cargo Fijo	AUMENTO ACUMULADO Cargo Variable
	Cargo Fijo	Cargo variable	Cargo Fijo	Cargo variable		
R1	7,840696	0,146787	279,856298	9,838359	3469%	6602%
R2 1°	7,840696	0,146787	295,648457	9,838359	3671%	6602%
R2 2°	7,840696	0,146787	337,909924	10,186074	4210%	6839%
R2 3°	7,840696	0,150031	381,876395	10,189631	4770%	6692%
R3 1°	7,840696	0,192649	496,90758	10,498697	6238%	5350%
R3 2°	7,840696	0,192649	575,868378	10,498697	7245%	5350%
R3 3°	7,840696	0,245075	770,936425	10,720576	9732%	4274%
R3 4°	7,840696	0,245075	1244,70121	10,720576	15775%	4274%
AUMENTO ACUMULADO PROMEDIO en valores nominales					6994%	5748%

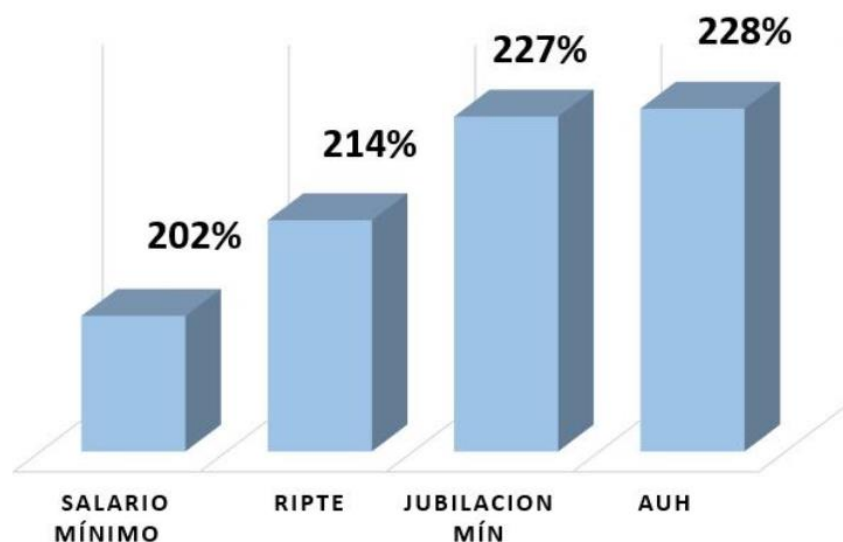
Fuente: Elaboración propia en base a datos de ENARGAS

AUMENTOS ACUMULADOS CAMUZZI - CUADROS TARIFARIOS 2015 VS 2019

Categoría de Usuario	Cuadro Tarifario Abril 2015		Cuadro Tarifario Noviembre 2019		AUMENTO ACUMULADO Cargo Fijo	AUMENTO ACUMULADO Cargo Variable
	Cargo Fijo	Cargo variable	Cargo Fijo	Cargo variable		
R1	7,300000	0,230000	193,77	9,599626	2554%	4074%
R2 1°	7,300000	0,230000	205,05	9,599626	2709%	4074%
R2 2°	7,300000	0,250000	234,71	9,796261	3115%	3819%
R2 3°	7,300000	0,250000	265,77	9,797995	3541%	3819%
R3 1°	7,300000	0,270000	347,59	10,024942	4662%	3613%
R3 2°	7,300000	0,270000	403,99	10,014942	5434%	3609%
R3 3°	7,300000	0,270000	542,28	10,396118	7328%	3750%
R3 4°	7,300000	0,300000	880,7	10,396118	11964%	3365%
AUMENTO ACUMULADO PROMEDIO en valores nominales					5163%	3765%

Fuente: Elaboración propia en base a datos de ENARGAS

**AUMENTOS ACUMULADOS DEL SALARIO
DICIEMBRE 2015/DICIEMBRE 2019**



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Ministerio de Trabajo y Producción

Residir en un hogar que no alcanza el nivel térmico recomendado por la OMS (18°C en el dormitorio y 21° en el cuarto de estar) tiene importantes efectos



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

directos e indirectos sobre la salud. Sin embargo, existen umbrales críticos definidos en términos médicos a partir de los cuales la salud de las personas está en peligro, estos umbrales nos indican que:

Por debajo de 16°C de temperatura interior, se afectan las funciones respiratorias, y por debajo de 12°C, el sistema cardiovascular. Vivir por debajo de los 6°C de forma prolongada, puede comportar hipotermia.

El frío produce broncoconstricción, aumento de la producción de moco, disminuye la limpieza mucociliar y la resistencia a las infecciones respiratorias. Lo que supone más probabilidad de constipados, bronquitis y neumonías. Además, los ambientes fríos van asociados a la humedad, y ésta al moho y al polvo de ácaros, lo que a su vez se asocia a crisis asmáticas y alergias.

Los niños que viven en hogares fríos y húmedos tienen el doble de probabilidades de tener enfermedades respiratorias, asma, bronquitis y alergias, según Barnes M, Butt S, and Tomaszewski W (2008).

El frío produce estrechamiento de los vasos sanguíneos, aumenta la viscosidad de la sangre y empeora la circulación sanguínea; por lo tanto, incrementa el riesgo de hipertensión arterial, infartos de miocardio e ictus.

Un estudio realizado por Woodhouse PR, Khaw KT and Plummer M (1993) con personas mayores (65 a 74 años) estimaba que por cada descenso de 1°C de temperatura interior de la vivienda, aumenta 1,3 mm Hg la tensión sistólica y 0,6mm Hg de diastólica.

Asimismo, los Municipios de la Pcia de Buenos Aires, oportunamente han solicitado la modificación de los umbrales de consumo del servicio de gas por red. Esta situación se ha potenciado y generalizado a partir de los incrementos tarifarios extraordinarios producidos a partir del 2016.

Ante estas peticiones, reflejadas en audiencias públicas y en presentaciones formales ante el Ente, la Secretaría de Energía y las propias Distribuidoras, en 2017 realizaron una ampliación de los umbrales de consumo por medio de la Resolución EnargasN° 4343/2017, creándose la “Subzona Buenos Aires” que incluyó 25 Municipios de la Provincia de Buenos Aires y equiparó los umbrales con la “Subzona Bahía Blanca”, pero que en la actualidad no resuelve la cuestión que aquí se viene a plantear, en atención a que la situación climatológica de estos últimos años ha empeorado, razón por la cual se propone ampliar dicho Subsidio al Consumo de Usuarios Residenciales a través de la presente iniciativa legislativa.

¿Podemos preguntarnos entonces quiénes son los más vulnerables? La respuesta es simple: los que aguantan peor el frío y los que pasan más tiempo en casa.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Es decir, mayores de 70 años, enfermos crónicos y discapacitados. Sin embargo, cada vez hay más preocupación por el efecto acumulativo de la pobreza energética en los niños y adolescentes y el impacto en su salud futura.

Los efectos indirectos de la pobreza energética son las complicaciones de enfermedades preexistentes (como la diabetes, úlceras, osteoartritis, problemas de rodilla o cadera, Parkinson, demencia, etc.), el retraso en la recuperación de las personas que han sido intervenidos quirúrgicamente, el dilema entre calefacción o alimentación, el incremento de accidentes domésticos, el empeoramiento del rendimiento escolar (aumento del ausentismo escolar), la sensación de inseguridad e infelicidad, el aislamiento social y el notable gasto sanitario y farmacéutico asociado a la pobreza energética.

Un informe de la Organización Mundial de la Salud (WorldHealthOrganisation, 2011) indica, sobre la base de una extensa revisión de estudios llevados a cabo en Europa desde mediados de la década de los noventa, que el 30% de la mortalidad adicional de invierno se debe a unas insuficientes condiciones de climatización en viviendas.

Otro indicio de la importancia de la temperatura interior en el exceso de mortalidad invernal es la diferencia en el exceso de mortalidad invernal en el 10% de hogares más fríos (aumento de 2,8% mortalidad por cada descenso de temperatura exterior de 1°C debajo de los -5°C), en relación al 10% de los hogares más cálidos (aumento del 0,9% de mortalidad), evidenciado en el estudio inglés de Wilkinson de 2001.

En definitiva, Sr Presidente, con esta iniciativa se propone frenar de algún modo la ampliación de la brecha de desigualdad social y territorial en el suministro de gas, un elemento esencial para cubrir las necesidades básicas y mejorar la calidad de vida de miles de usuarios.

Por todo lo antes dicho, solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados, que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley. -

**Diputada Nacional
María Liliana Schwindt**